



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN – EDU – notificacionesjudiciales@edu.gov.co carlos.molina@edu.gov.co
Accionado	INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE MEDELLÍN – INDER – notificacionesjudiciales@inder.gov.co catalina.cardona@inder.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN cmpl32med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-032-2023-00217-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo No. 290 confirma.

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionante EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN – EDU – frente a la sentencia del 13 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín en la acción de tutela que interpuso frente al INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE MEDELLÍN – INDER –, la cual negó por hecho superado el amparo constitucional solicitado.

ANTECEDENTES.

Hechos:

Narra el vocero de la actora EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN – EDU- que el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – INDER – le formuló “requerimiento ordinario de cobro persuasivo en virtud al pago de una contribución especial como consecuencia de la suscripción del contrato interadministrativo N° 6700015789 de 2020, que tiene por objeto la “ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA PARA LA ESTRUCTURA Y CUBIERTA DE LA CANCHA POLIDEPORTIVA CUATRO VIENTOS DEL PROGRAMA DE PLANEACIÓN LOCAL Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.””

Afirma que el contrato suscrito entre la EDU y el INDER es de ADMINISTRACIÓN DELEGADA, lo que significa que no encaja dentro de los modelos contractuales señalados en la ley 80 de 1993 como contrato de obra; por lo que, la normativa aplicable se encuentra dentro del contrato de MANDATO, por lo que no es aplicable a este contrato la contribución especial a que se refirió también en el libelo.



Que el 24 de mayo de 2023 se envió derecho de petición a la parte accionada a fin de que desistiera del cobro persuasivo, en la medida en que, al tratarse de un contrato de mandato, tal y como se desprende del contrato mismo, se aplica lo dispuesto en el Código Civil para el mandato y no lo relacionado en las normas que regulan los contratos de obra pública; no puede ser aplicado el cobro de la contribución especial, indicado en la parte fáctica de este instrumento.

Pretensiones:

Que como el INDER no dio respuesta al derecho de petición y por ello se pide que por vía de tutela se le ordene dar contestación de fondo conforme a las normas establecidas y la jurisprudencia.

Anexó copia de:

- 1) Derecho de petición fechado el 5 de mayo de 2023 pero radicado como tal día 24 del mismo mes, formulado por el EDU al INDER, pretendiendo luego de ciertos argumentos que este último “suspenda todo cobro persuasivo, coactivo o ejecutivo ordenado por el INDER en relación el con tributo analizado, y, se liberen los recursos del presupuesto del contrato interadministrativo de servicios No. 6700015789 de 2020.
- 2) Concepto de Secretario de Despacho de la Alcaldía de Medellín dirigido al Gerente General del EDU, sobre la causación de la contribución especial prevista en lo arts. 158 ss del Acuerdo municipal 066 de 2017, en el marco de un contrato de administración de recursos.
- 3) Contrato interadministrativo No. 6700015789 del 18 de diciembre 2020 que establece un plazo de ejecución de 8 meses, celebrado entre el EDU y el INDER.

Trámite procesal, respuesta de la accionada. El juzgado del conocimiento luego de exigir algunos requisitos que fueron satisfechos por la parte actora, admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento del accionado a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela

EI INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE MEDELLIN – INDER - contestó a la acción de tutela expresando que es cierto que el EDU le instauró derecho de petición que fue radicado con el No. 2023100672 y que al mismo se le dio respuesta completa y de fondo el 7 de septiembre de 2023, a través del radicado No. 2023301321 en los siguientes términos:

(...) “En atención a la petición elevada por la EDU, en la cual se solicita: “suspender todo cobro persuasivo, coactivo o ejecutivo ordenado por el INDER en relación con el tributo analizado, y se liberen los recursos del presupuesto del contrato interadministrativo N. 6700015789 de 2020”

Nos permitamos dar respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:



1. El INDER ha adelantado acción de cobro persuasivo de la obligación en discusión, sin embargo, no se ha iniciado por el área de Tesorería ni por el área Jurídica proceso de cobro coactivo o ejecutivo en contra de la EDU en razón al tributo en cuestión.

2. Se suspenderá por parte del INDER el envío de cobros persuasivos a la EDU y se realizarán las gestiones necesarias para integrar, lo más pronto posible, un comité que reúna al equipo jurídico y contable, con la finalidad de estudiar la petición de la EDU respecto a la evaluación de la causación o no de la contribución especial que ha sido cobrada en virtud del contrato interadministrativo 6700015789, posteriormente se ejecutaran las gestiones administrativas necesarias para dar solución definitiva a la situación.

3. En cuanto a la liberación de los recursos, una vez se realicen las validaciones y respectivas conciliaciones con la parte técnica y financiera; y la aprobación por parte de la supervisión del contrato; se dará lugar a liberación de los recursos del presupuesto del contrato Interadministrativo No. 6700015789 de 2020”.

Pidió entonces declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado y carencia actual de objeto.

Anexó copia de:

- 1) Respuesta fechada el 7 de septiembre de 2023 dada al derecho de petición.
- 2) Constancia de remisión de la respuesta por correo electrónico.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

Frente a la decisión de primera instancia la parte actora pide su revocatoria aduciendo que no está conforme con la decisión, pues al no acatar un concepto establecido por la Alcaldía de Medellín, en el que se indica que no procede el cobro de la contribución especial, en la medida en que no se trata, el contrato mencionado en el escrito incoatario de la acción de tutela, de un contrato de obra pública, sino de mandato sin representación, como se desprende de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del mencionado instrumento; por lo tanto no se dio una adecuada respuesta al derecho de petición en la medida en que no hay un pronunciamiento expreso frente al concepto, el cual tiene un carácter vinculante para las entidades adscritas al Distrito de Medellín.

Adicionalmente expuso la entidad impugnante una serie de consideraciones respecto al clausulado del contrato al que se refiere el derecho de petición.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

“6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Así mismo, en la



sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos^[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019^[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”^[71].

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”^[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”^[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación



o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”^[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

Estima este Juzgado de Circuito que a más de lo anterior se debe tener en cuenta la sentencia **SU075 de 2018** de la Corte Constitucional que reiteró:

“Subsidiariedad

7. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[114]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo ni eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[115].

8. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.”

Igualmente debe atenderse a la Sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido



satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer".

Legitimación y oportunidad

En razón de los hechos expuestos por la parte actora puede entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa. En cuanto al principio de inmediatez se estima satisfecho en atención a la fecha del derecho de petición formulado y respecto del cual se pidió amparo constitucional.

El caso concreto:

Afirmó la entidad actora EDU que el 24 de mayo de 2023 había formulado un derecho de petición al INDER que no le había sido contestado para la fecha de formulación de la acción constitucional el 4 de septiembre del mismo año, lo cual admitió como cierto la accionada quien el 7 de septiembre, es decir al día siguiente de habersele notificado la admisión de la tutela en su contra procedió a dar respuesta al aludido derecho, y en razón de lo cual en su contestación a la demanda de tutela alegó hecho superado para que fueran denegadas las pretensiones.

Teniéndose en cuenta las anteriores fechas, y los elementos esenciales o inherentes al derecho de petición a que se refiere uno de los fallos de la Corte Constitucional arriba en parte transcritos, es evidente que en un principio el INDER por razones que no explicó no se sirvió dar respuesta con prontitud al derecho de petición que por escrito se le tenía formulado, y dejó vencer el término que para ello contaba, que es el establecido en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015, hecho que obligó a la actora a buscar amparo constitucional a fin de obtener la contestación al asunto de su interés, lo cual justificaba en principio la demanda de tutela. La misma cuya mera instauración movió ahora sí al INDER a emitir la respuesta al derecho de petición, que como derecho constitucional venía vulnerando.



Obtenida entonces la respuesta al derecho de petición y notificada que fue al ente peticionario por correo electrónico como igualmente se vino demostrando que lo fue con los anexos de la respuesta a la demanda, solamente falta determinar si tal respuesta resuelve de fondo lo solicitado, y si realmente es clara, inteligible y de fácil comprensión, como también lo ha reiteradamente a Corte Constitucional enseñado que debe ser. Para ello basta ir al punto concreto o cuestión que debía resolver el INDER que según el hecho 6º de la demanda de tutela es:

Que “desistiera del cobro persuasivo, en la medida en que, al tratarse de un contrato de mandato, tal y como se desprende del contrato mismo, se aplica lo dispuesto en el código civil para el mandato y no lo relacionado en las normas que regulan los contratos de obra pública; no puede ser aplicado el cobro de la contribución especial, indicado en la parte fáctica de este instrumento.”

Al respecto y consultada la respuesta dada por el INDER al EDU se tiene que es del siguiente tenor:

“1. El INDER ha adelantado acción de cobro persuasivo de la obligación en discusión, sin embargo, no se ha iniciado por el área de Tesorería ni por el área Jurídica proceso de cobro coactivo o ejecutivo en contra de la EDU en razón al tributo en cuestión.

“2. Se suspenderá por parte del INDER el envío de cobros persuasivos a la EDU y se realizarán las gestiones necesarias para integrar, lo más pronto posible, un comité que reúna al equipo jurídico y contable, con la finalidad de estudiar la petición de la EDU respecto a la evaluación de la causación o no de la contribución especial que ha sido cobrada en virtud del contrato interadministrativo 6700015789, posteriormente se ejecutaran las gestiones administrativas necesarias para dar solución definitiva a la situación.”

Según esa respuesta el INDER accedió a la petición a que se refiere concreta y exclusivamente la demanda de tutela en el mencionado hecho 6º, es decir accedió a suspender el envío de cobros persuasivos. Con lo que es palmario que ese punto quedó superado; es más, aclaró la misma respuesta que no se ha iniciado cobro coactivo o ejecutivo.

El segundo y último punto que el peticionado debía resolver según el derecho de petición que se viene analizando y al que no se refiere el libelo de tutela, que se limitó al pedido de que cesen los cobros persuasivos, es el atinente a la liberación de los recursos del presupuesto del contrato interadministrativo No. 6700015789 de 2020. En consideración de este Despacho esa otra cuestión también fue contestada en forma clara por el INDER al expresar que “una vez se realicen las validaciones y respectivas conciliaciones con la parte técnica y financiera; y la aprobación por parte de la supervisión del contrato; se dará lugar a liberación de los recursos del presupuesto del contrato Interadministrativo No. 6700015789 de 2020” Es decir que le explicó al peticionario que para tal liberación previamente deberían realizarse las validaciones y conciliación a que aludió, es decir, entiende este Juzgado que se trata de gestiones pendientes y en las que seguramente tiene que intervenir el EDU acreditando el cumplimiento de determinados requisitos, presentando documentación o argumentaciones para las verificaciones que competen al INDER, es decir que se trata de una labor que apenas se va iniciar y que requiere de un trabajo armónico entre las dos entidades.



Dado lo expuesto es claro que el derecho de petición fue contestado, si bien tardíamente, lo fue antes de que fuera proferido el fallo de primera instancia y que tal como en esa decisión se analizó, y aquí se estima pertinente, el INDER dio cabal respuesta al derecho de petición en los puntos concretos que finalmente contiene, de ahí que se configuró un hecho superado que dio lugar a negar las pretensiones de tutela, por lo que el fallo de primera instancia merece confirmación.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que contienen el escrito de impugnación que realmente se concretan a que el libelista afirma: “no estoy conforme con la decisión, pues al no acatar un concepto establecido por la Alcaldía de Medellín, en el que se indica que no procede el cobro de la contribución especial, en la medida en que no se trata, el contrato mencionado en el escrito incoatario de la acción de tutela, de un contrato de obra pública, sino de mandato sin representación, como se desprende de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del mencionado instrumento; por lo tanto no se dio una adecuada respuesta al derecho de petición en la medida en que no hay un pronunciamiento expreso frente al concepto, el cual tiene un carácter vinculante para las entidades adscritas al Distrito de Medellín.” Al punto Advierte esta agencia judicial en sede constitucional que el derecho de petición no está instituido para imponer u obligar al sujeto a quien se le ha presentado la petición a acceder totalmente y cabalmente a lo pedido y en la forma como a su querer y entender lo estime el peticionario, pues obviamente el peticionado puede tener válidos argumentos para rechazar o negar lo pedido, siendo entonces una respuesta negativa también válida para acatar o resolver un derecho de petición. – En este caso la respuesta al primer punto del derecho de petición fue positiva y clara, y accedió a lo peticionado, no obstante que el INDER está en su derecho legal de ejercer los cobros ya sean previamente persuasivos o bien ya directamente ejecutivos de las sumas que se le adeuden, como también está en su derecho de suspender o aplazar esos cobros según lo estime pertinente, como en este caso por ahora anunció que así iba a proceder.

Si lo que el EDU pretende realmente es que el INDER definitivamente no le haga el cobro de las sumas de dinero a que se refiere el cobro persuasivo que vea realizándosele, y precisamente por las razones que ampliamente expone en su pliego de impugnación, y que de tal manera se lo imponga u ordene el juez constitucional, lo cierto es que ese debate que por vía de tutela pretende suscitar tal parte actora al amparo de la interpretación que ella misma hace de las cláusulas del contrato interadministrativo No. 6700015789 de 2020 no es de competencia del juez de tutela, sino que de competencia privativa de los funcionarios que lleven a cabo el proceso de cobro coactivo y ante quienes deberán exponerse los argumentos que ahora pretende hacer valer la parte actora en sede constitucional, para que por ante esos funcionarios competentes se abra el correspondiente debate con sujeción al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción que finalmente determine si prosperaran o no las excepciones que frente al cobro se propongan.

Además, si de tales pretensiones se trata, también puede acudir el EDU a la justicia ordinaria para que dentro de sus competencias legales ella resuelva frente al aludido contrato las pretensiones que entorno a la aplicación inaplicación, nulidad o interpretación de sus cláusulas, etc. a bien tenga formularle, igualmente en un debate sometido al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa.

De todo lo expuesto resulta que tal como ya se anotó, la sentencia de primera instancia que declaró hecho superado tiene que confirmarse, y que, existiendo por lo menos dos vías ordinarias idóneas de solución para lo pretendido por el ente actor por vía de tutela, o por vía de impugnación del fallo impugnado, esta acción constitucional resulta improcedente y tiene que negarse, pues brilla por su



ausencia el principio de subsidiaridad como requisito indispensable, y el cual tiene establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La parte actora no alegó y menos demostró y por el Juzgado no se avista que esta acción de tutela pudiera resultar procedente porque con ella se tratara de conjurar un perjuicio inminente, no, nada de eso; pues el asunto se reduce a un mero factor económico por el pago o el no pago de ciertas acreencias que la parte actora en tutela pone en duda con respecto a un contrato celebrado el 18 de diciembre de 2020, es decir a la fecha ya de vieja data y que tenía un término de ejecución de 8 meses.

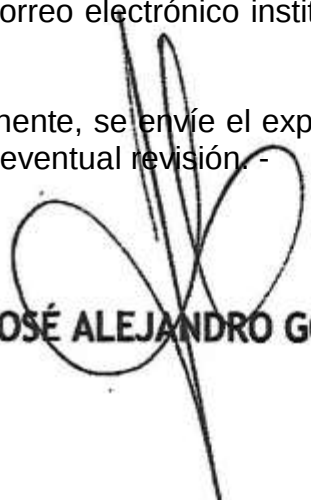
Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) **CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación que negó pretensiones de la parte actora por hecho superado al obtenerse respuesta al derecho de petición que dio origen a la demanda de tutela, y por resultar impertinentes las pretensiones que por medio del escrito de impugnación planteó el EDU frente al INDER, para cuya solución deberá acudir ante la justicia ordinaria, tal como se explicó en la parte motiva.
- B) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- A) **DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.  Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria

Ant